

## El impacto de la reforma de derechos humanos en el Poder Judicial de la Federación.

Una lectura desde la antropología jurídica\*

A ver, si quieres cambiar un criterio hay dos posibilidades, y ya depende también de cada ministro. O sea, nosotros por ejemplo si vamos en minoría, a nosotros nos pasa mucho ahora, ser la minoría en ciertos temas, entonces hay dos opciones: o haces el proyecto con la mayoría y ya lo pasas directamente diciéndole “vamos a votar en contra”, prácticamente para ya mejor... ya no me gasto mi tiempo en, ajá, mi energía, si ya lo perdí ¿no? Mejor ya lo hago y votamos en contra. Esa es una opción. Dos, es asumir que [la ministra(o)] va a [votar] en contra [del criterio mayoritario] y efectivamente [las demás ponencias] te van a dictaminar en contra, y muchas veces dependiendo del asunto lo amerita ¿no? O sea, sabiendo que te van a dictaminar en contra yo creo que muchas veces es como una postura política, ¿no? Temas de tortura para nosotros, temas así. Y, si bien de una ponencia que viene con un proyecto contrario [al criterio mayoritario] sí se dictamina en rojo, tienes que dictaminar en rojo diciendo “va en contra de la mayoría de precedentes, pero puede ser que... en una nueva interpretación estoy de acuerdo o no” ¿no? Otra cosa es que... o sea, pero de entrada el jefe tiene que saber que va en contra de precedente, y ya ponerla en la mesa a discusión si quiere, o sea si quiere sumarse a cambiar criterio ¿no? Pero, pero sí le tienes que dar cuenta de eso, eso seguro. Entrevista Secretaria(o) de Estudio y Cuenta SCJN, 20 de abril de 2017.

\* Elaborado por Erika Bárcena Arévalo, investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La relación entre antropología y derecho tiene una larga tradición, que se remonta a los orígenes mismos de la primera, en la medida en que algunos de sus precursores fueron abogados, y la disciplina muy pronto comenzó a preguntarse por las formas jurídicas de las sociedades no occidentales, que constituyeron su principal objeto de estudio. Con el paso del tiempo, la antropología se ha interesado también por el derecho que es producido por los Estados (asumiendo al pluralismo jurídico como una realidad), y concretamente por cómo se construye este derecho en la práctica; esto es, cómo las personas interpretan, aplican o invocan la ley (por englobar en “ley” las distintas fuentes nacionales e internacionales del derecho), influenciadas por sus propios contextos sociales, culturales, políticos y económicos. En este sentido, la antropología, echando mano en buena medida de la sociología jurídica, ha estudiado las particularidades en los procesos (siempre contextuales) de interpretación, aplicación o invocación de la ley por parte tanto de profesionales como de profanos, en términos de Pierre Bourdieu (2000).

En este campo de estudio de la antropología jurídica, la investigación que he venido desarrollando se ha centrado en cómo construyen el derecho distintas funcionarias(os) del Poder Judicial de la Federación (PJF), principalmente oficiales, secretarías(os) y juezas(es), tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como en distintos tribunales y juzgados federales. Específicamente, me he preguntado por cómo estas funcionarias(os) entienden el derecho internacional de los derechos humanos y cómo lo aplican, interpretan y/o invocan en su trabajo cotidiano.

En estas investigaciones he entendido a las sentencias como el resultado final de un proceso que es principalmente social, cultural, en la medida en que se ponen en juego distintas culturas jurídicas, y marcado por relaciones de poder. Así, he puesto en contexto la división del trabajo al interior de los tribunales del PJF, y lo que social y jurídicamente significa el hecho de que las juezas(es), hoy por hoy, no son las únicas(os) que construyen la decisión final que recae a un asunto.

Puesto lo anterior en relación con el derecho internacional de los derechos humanos, debo decir que además estas investigaciones se enmarcan en los estudios recientes de la antropología de los derechos humanos, cuya premisa inicial es también que la pregunta por el sentido de éstos es siempre contextual (Goodale, 2007: 6, 25 y 26), pues diversos actores les atribuyen en sus prácticas distintos sentidos a través de procesos que están condicionados por sus propios contextos de poder y significado. El objetivo es describir "...cómo los derechos humanos funcionan empíricamente, qué significan ...para diferentes actores sociales, y finalmente, cómo los derechos humanos se relacionan —...empíricamente, no conceptualmente— con otros ensambles transnacionales" (Goodale, 2006: 4, traducción propia).

Para lograrlo, estos estudios centran el foco de análisis etnográfico en las prácticas de derechos humanos, que según Mark Goodale comprenden "...las diferentes formas en las que distintos actores sociales ...defienden, critican, estudian, positivizan, vernacularizan, etcétera, la idea de los derechos humanos en sus diferentes formas" (Goodale, 2007: 24, traducción propia). Ello implica no desconocer "...ni la diversidad de formas y lugares en los que la idea de los derechos humanos ...emerge como práctica, [ni] el hecho de que la práctica de los derechos humanos siempre se da en relaciones preexistentes de significado y producción" (Goodale, 2007: 24, traducción propia).

Desde esta lectura antropológica, es posible concluir que la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 no significó en la cotidianidad de la SCJN y el PJJ una "revolución copernicana", como muchos autores la calificaron, aunque tampoco pasó completamente desapercibida. Lo que sucedió es que se insertó en dinámicas, esquemas de significado y culturas jurídicas preexistentes, modificándolas, pero no radicalmente.

La estampa que abre esta contribución es sólo un ejemplo de cómo las decisiones jurisdiccionales, en este caso el cambio de criterio en un precedente (ya sea de sala o de

Pleno) que la mayoría de las ministras(os) sostienen, no es una cuestión estrictamente jurídica, sino que está también mediada por una serie de cálculos respecto de otras cuestiones, como el tiempo o la posición que las ministras(os) quieran adoptar frente a sus pares y/o frente a la sociedad. Ello de ninguna manera implica (no necesariamente, al menos) que hablamos de acciones ilegales o de corrupción, sino de que un tribunal como la SCJN tiene una forma específica de funcionar, y en ese contexto es que se toman decisiones, incluidas las de derechos humanos.

Para ser más explícita, la colegiación no implica en la SCJN que las ministras(os) necesariamente acuerden o consensen las decisiones mientras discuten los asuntos. Por una parte, las ponencias se constituyen en un archipiélago, un conjunto de islas que forman parte de un conjunto, pero no necesariamente se vinculan entre sí. Institucionalmente, los canales de comunicación al momento de redactar el proyecto de sentencia o en el proceso de dictaminación previa a las sesiones (ambas labores realizadas por SEC y aprobadas por las ministras[os]), son prácticamente inexistentes entre las ponencias; incluso hay ministras(os) que explícitamente prohíben a su personal discutir los asuntos con personas externas.

Podemos encontrar razones para sustentar esta posición; por ejemplo, hay quien opina que daría lugar a que las(os) SEC cabildearan entre sí los asuntos, e incluso se pudiera generar corrupción. Independientemente de ello, la cuestión es que las ministras(os) llegan a las sesiones de discusión con una postura recomendada por sus SEC con base en los criterios de interpretación que han sostenido previamente, y por lo general la mantienen. Las decisiones se toman, pues, antes de las sesiones de discusión, y las(os) SEC realizan una labor importante.

Por otra parte, al depender la decisión final en un juicio de la suma y resta de posturas de las ministras(os) frente al proyecto de sentencia, las(os) SEC y en última instancia las ministras(os) eligen sus batallas. Si se considera que la mayoría de las ministras(os) involu-

cradas(os) en la decisión de los asuntos (sean de Pleno o de sala) puede apoyar un cambio de criterio, o como se esboza en la estampa si se considera que es importante presentar un proyecto en contra del criterio mayoritario por involucrar temas que se reconocen relevantes, como la tortura en este caso (por mencionar tan sólo dos escenarios), se intenta. De otra forma, puede llegar a darse el caso de que, aunque ministras(os) y SEC estén en contra, no se considera que existan las condiciones para cambiar el criterio, y no se asume esa batalla.

Podría pensarse que esto poco o nada tiene que ver con la reforma constitucional de derechos humanos, puesto que las funcionarias(os) judiciales, y en especial ministras, magistradas y juezas(es), tienen obligaciones específicas al respecto, máxime si consideramos que se trata de juezas(es) de control constitucional. Sin embargo, no existen interpretaciones universales y unívocas de estas obligaciones, e incluso los derechos humanos no necesariamente se entienden como algo transversal, por lo que su impacto está condicionado en buena medida por las rutinas, posturas, formas de pensar y de hacer preexistentes.

Como incluso se hace visible a través de las sentencias, sabemos que la reforma ha posibilitado que nuevos temas se pongan sobre la mesa, incluso nuevas retóricas. Sin embargo, una consecuencia de situaciones como la analizada a partir de la estampa inicial es que transformaciones como la que implica la reforma constitucional de derechos humanos tienen en la práctica distintas temporalidades. Para ser de otra forma, se requeriría una reingeniería institucional, y, más importante aún, un cambio cultural que la acompañe.

Lo anterior es quizá más visible en los tribunales federales. Por poner sólo un ejemplo, los mecanismos de evaluación centrados en la productividad y los efectos tan determinantes de sus resultados en la vida de las(os) titulares, aunado a la inmensa presión que el Consejo de la Judicatura ejerce sobre ellas(os) por esta vía, ha producido que las evaluaciones adquieran una centralidad inusitada en el quehacer cotidiano, y que las(os) titulares generen una serie de estrategias para cumplir con los estándares impuestos.

Particularmente quisiera llamar la atención sobre el número de asuntos revocados como un factor de evaluación. Especialmente, juezas(es) de distrito han reconocido, en entrevistas realizadas en mis investigaciones, que muchas veces sus decisiones están orientadas por los criterios de los tribunales del circuito al que pertenecen. Nuevamente tenemos el tema de elegir las batallas. Si yo como jueza sé que el criterio de los tribunales colegiados va en tal o cual sentido, pero yo disiento ¿cuándo me arriesgo a que me sobreesan y cuándo no? Esta decisión, insisto, puede estar mediada por la suma y resta de la estadística.

En toda esta ecuación, los derechos humanos no son necesariamente centrales ni el objetivo directo de las resoluciones y los procesos judiciales, sino que constituyen un elemento entre otros que muchas veces en el mejor de los casos se busca hacer compatible, compatible con criterios preexistentes, con formas de hacer, incluso con las cuestiones que sí adquieren relevancia en contextos específicos.

A manera de conclusión, diré que la evaluación del impacto de la reforma constitucional de derechos humanos implica mucho más que el propio texto o, en este caso, mucho más que las sentencias aisladas de su proceso de creación. Aquí he puesto el centro en dinámicas internas de los tribunales federales; pero ello se complejiza aún más si consideramos a todos los actores que participan en los juicios; esto es, cuando menos abogadas(os) y partes, quienes tienen sus propias formas de movilizar el derecho y de entenderlo. Incluso hace falta entender la complejidad de la justicia cotidiana, que puede tener un peso mayor al de la justicia constitucional en la vida de las personas agraviadas. Sin embargo, por abrumador que parezca el panorama no debe ser paralizante, y aquí la interdisciplinariedad juega un papel fundamental. En cuanto académicas insertas(os) en campos de estudio específicos, nuestra mirada es necesariamente parcial (no global), pero podemos poner en diálogo nuestras reflexiones y juntar así las piezas para completar el rompecabezas. Ello sin duda puede tener un gran valor como posible guía para lograr las transformaciones que se están esperando cuando menos desde 2011, en un país como México, con una grave crisis de derechos humanos.

## Bibliografía

- BOURDIEU, P. (2000), "La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico", *Poder, derecho y clases sociales*, Desclée de Brouwer.
- GOODALE, M. (2006), "Introduction to «Anthropology and Human Rights in a New Key»", *American Anthropologist*, 108(1).
- GOODALE, M. (2007), "Introduction. Locating Rights, Envisioning Law Between the Global and the Local", en M. GOODALE & S. E. MERRY (eds.), *The Practice of Human Rights. Tracking Law between the Global and the Local*, Cambridge University Press.